



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2697/2021

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de octubre de dos  
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2697/2021

#### R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el *doce de mayo de dos mil veintiuno*, \*\*\*; demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de la resolución administrativa que precisó en los siguientes términos:

“ *II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto a la propiedad raíz 2021, contenido en el comprobante de pago y factura K0000664478 emitida por la Secretaría de Finanzas de Municipio de Aguascalientes, y que asciende a la cantidad de \$5,504.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).*

(..)”

II. El *nueve de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.

III. Por auto de *siete de julio de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de

demanda.

IV. Mediante proveído del *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo al demandante por formulando ampliación de demanda y señalando nuevo acto impugnado; ordenándose correr traslado a las autoridades demandada para la presentación de su respectiva contestación.

V. En fecha *veinte de septiembre de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda por parte de las demandadas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el día *doce de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de determinar con exactitud la intención del accionante, interpretando *en su integridad*<sup>2</sup> los escritos de demanda inicial

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2697/2021**

y de ampliación, así como las constancias que obran en autos; se obtiene que aquel reclama la nulidad de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *primero de abril de dos mil veintiuno*, respecto a la cuenta predial número *\*\*\**, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, la cual obra de la foja 18 a la 24 de los autos.

Probanza que fuera exhibida por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, misma que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin que se eluda; el hecho de que, si bien es cierto que tanto la factura exhibida por la actora en su demanda, como la determinación del impuesto emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y el avalúo catastral que exhibiera la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, fueron expedidos a nombre de *\*\*\**.

No menos cierto lo es, que la parte actora acreditó su interés legítimo, con la constancia notarial de escritura en trámite del *cinco de mayo de dos mil veintiuno* (foja 7 de los autos), en la que el fedatario público número 37 de los del Estado, hizo constar la adjudicación

---

número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

hereditaria a bienes de \*\*\*, misma que fue otorgada por las albaceas \*\*\* y \*\*\*, a favor de la heredera \*\*\* respecto al bien inmueble que es objeto del juicio de nulidad que nos ocupa, lo que legitima a la actora para demandar la nulidad del acto derivado del bien inmueble que le fue adjudicado mediante sucesión intestamentaria.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, como primer causal aduce que por lo que respecta a ella **no existe resolución impugnada**, ya que la parte actora no se duele de acto alguno que dicha autoridad haya emitido, ni vierte argumento lógico jurídico en su contra; además de que de las constancias de autos no existe acto o resolución emitido por su parte en contra del actor y por consecuencia, nada que valorar en su contra.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque en auto de fecha *nueve de junio de dos mil veintiuno* se señaló de oficio como autoridad demandada a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado como autoridad demandada; así mismo, en la narración de hechos de la demanda, manifiesta **desconocer en todos sus términos** la determinación del impuesto impugnado mediante la cual se concluyó la cantidad líquida a pagar, con lo cual la parte actora también está impugnando los elementos a partir de los cuales se calculó el impuesto; es decir, la parte actora impugna también el valor catastral que sirvió de base para el cálculo de dicho impuesto; valor catastral que es determinado por la referida Secretaría, como se demuestra con el avalúo exhibido por ella; por



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2697/2021**

lo que es incorrecto que no exista acto o resolución alguna que respecto de ella se impugne.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituyeron sus antecedentes.

Asimismo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio como segunda causal de improcedencia invoca la prevista en el artículo 26, fracción IV, de consentimiento tácito, porque la parte actora realizó el pago de la contribución impugnada y con dicha acción consintió el cobro que le fuera efectuado.

Los argumentos de improcedencia invocados son infundados, en virtud de que el hecho de que la parte actora hubiere realizado el pago de la contribución, ello no se traduce en que la hubiere consentido, pues si realiza la impugnación de la misma dentro del término legal, debe entenderse que el pago fue realizado bajo protesto.

Lo anterior puesto que, si la demanda fue interpuesta el día *doce de mayo de dos mil veintiuno*, según se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (ver foja 6 vuelta de los autos); si se toma en consideración que la parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del crédito fiscal en su contra en fecha *nueve de abril de dos mil veintiuno* y que dicha información se confirma a partir de la exhibición del comprobante de pago de la misma fecha y porque la parte demandada no exhibió notificación alguna de la resolución impugnada que indique fecha de notificación diversa, luego; debe considerarse que la parte actora interpuso la demanda de nulidad en forma oportuna; es decir, dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, teniéndose pues que, la parte actora interpuso

oportunamente su demanda, en virtud de que por período vacacional, se decretaron como días inhábiles para el Poder Judicial del *diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno*, reanudándose las labores el día **tres de mayo de dos mil veintiuno**; y como consecuencia, que el pago efectuado fue realizado bajo protesta y que por lo mismo, **no se consintió**; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado que textualmente establece:

*ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.- A solicitud del interesado, las autoridades harán constar en el momento del pago, que éste se efectuó bajo protesta.

II.- Previa o simultáneamente al pago, el interesado expresará por escrito a las autoridades fiscales que aquél se hace bajo protesta.

III.- *Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.*

Lo dispuesto en este artículo no afecta los términos o plazos establecidos para la interposición de recursos o medios de defensa, conforme a las disposiciones aplicables, ni lo establecido en los artículos 51 y 53 de este Código.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2697/2021**

de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad**

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, ya que

de ser fundado es el que mayor protección le brindarían.<sup>3</sup>

Expresa la parte actora en el referido concepto de nulidad de del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que los valores catastrales utilizados en el Avalúo Catastral y la determinación impugnada **no coinciden**, impidiéndole conocer los avalúos que sirvieron de base para calcular el impuesto cobrado violando con ello lo establecido en el artículo 31 fracción II de la Ley de la materia, al no permitirle combatir la resolución en ampliación de demanda.

Es **FUNDADO** el concepto de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnados, ya que el exhibido **no coincide con el valor expresado en su determinación.**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *primero de abril de dos mil veintiuno*, relativa al ejercicio fiscal 2021, para la cuenta predial impugnada se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral.

En efecto, el Avalúo Catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obra a foja 32 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
***	***	\$3,751,852.48	\$4,670,531.50

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**





Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2021 para la cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la

posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de este acto impugnado.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021, relativa a la cuenta predial **\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *primero de abril de dos mil veintiuno*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$5,504.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con la factura número de serie y folio \*\*\* con sello original de pagado de fecha *nueve de abril de dos mil veintiuno* (foja 8 de los autos).

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021, relativa a la cuenta predial \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *primero de abril de dos mil veintiuno*.

**TERCERO.-** Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. Conste.-

*CBCO*



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2697/2021 dictada en quince de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.